

"CONSTANTINO, ANGEL FABIÁN -Abuso sexual con acceso carnal en contexto de violencia laboral y de género- S- SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5396.

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA**, y Vocales, Dras. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK** y **GISELA NEREA SCHUMACHER**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída a resolver los autos de referencia.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **MIZAWAK - CARUBIA - SCHUMACHER.-**

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. CLAUDIA M. MIZAWAK, DIJO:

1.- Esta Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en fecha 3 de abril de 2024 resolvió **RECHAZAR** la impugnación extraordinaria interpuesta por los Sres. Defensores Técnicos de Ángel Fabián CONSTANTINO, Dres. Mario Ignacio Arcusin y Fabián Marcelo Otarán, contra la Sentencia N°145 dictada por la Cámara de Casación Penal, Sala II -Concordia-, en fecha 28 de agosto de 2023, la que, en consecuencia, se confirmó.-

2.- Contra ese decisorio, los abogados defensores de Ángel Fabián CONSTANTINO, interpusieron recurso extraordinario federal.-

En su libelo, luego de reseñar los antecedentes del caso, sintetizaron que se trata de tres mujeres que denunciaron a Constantino, que al momento de las denuncias se desempeñaba como Intendente de la

comunidad de Gilbert, Entre Ríos.-

Expusieron que a lo largo del proceso todas ellas cambiaron sus dichos y no precisaron fecha de los sucesos.-

Añadieron que la sentencia del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualaguaychú, que llevó adelante el juicio, violó el sistema de valoración probatoria y sobrevaloró la prueba de cargo, y dejó sin analizar la prueba de la defensa.-

Entendieron que el fallo fue producto de la violación del sistema adversarial acogiendo acríticamente y, en algunos tramos, supliendo con su propio argumento la teoría de la fiscalía, perdiendo la imparcialidad juiciosa.-

Señalaron la incredibilidad subjetiva de las declarantes - pues todas tenían motivos subalternos para denunciarlo-, lo inverosímiles de las declaraciones y su falta de corroboraciones periféricas, la falta de persistencia y firmeza de los testimonios; y aclararon que no era una reiteración de argumentos sino un insistente reclamo de la defensa que no es atendido, por valorar la prueba con arbitrariedad y en contra de lo que manda la jurisprudencia más calificada mundialmente sobre este tema, como es la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo Español.-

Manifestaron que arbitrariamente y sin distinción de unos y otros, todos los hechos denunciados se tuvieron por probados con las sustanciales variaciones de las declaraciones de las denunciadas, afirmadas con la pericia psicológica oficial, cuya perito no cuenta con la debida actualización o formación suficiente para emitir un dictamen como el que hizo.-

Enfatizaron que la Sala transgredió el principio de congruencia, dado que ella misma se erige en autoridad de una especialidad científica que les es absolutamente ajena; y criticó que el fallo disimula o no advierte, que es necesario y dirimente tener el título y la especialización adecuada, que más que tener la formación clínica, es tener la formación forense, que previene del abordaje empático y sesgado que por deformación profesional busca confirmar los dichos de la supuesta víctima y

no explora hipótesis alternativas, no coteja otras evidencias materiales, o las coteja mal.-

Alegaron que todos los fallos sistemáticamente perdieron imparcialidad y violaron la doctrina del fallo “Quiroga” de la CSJN.-

Adujeron que en ninguna instancia se respetó el equilibrio adversarial y las sentencias fueron supliendo la falta de argumentos de la fiscalía con razonamientos propios; y enunciaron algunos ejemplos.-

Mencionaron que otro antecedente de gravedad en orden a la violación del sistema adversarial, del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio, resulta la absoluta falta de valoración de las pruebas de la defensa.-

Enumeraron que ni el descargo del imputado, ni las pruebas de las conversaciones sostenidas con las denunciantes, ni los testigos de la defensa, en un hecho que se dijo cometido en el edificio de la municipalidad, durante la pandemia, donde la mayoría de los empleados estaban presentes, cumpliendo tareas esenciales, y no vieron ni escucharon nada, y dando razón de sus dichos, también desmintieron a las denunciantes; ni la planimetría del lugar, ni el testimonio del Médico Dr. Érico Leiva, ni las historias clínicas, etc, ninguna de estas pruebas fueron tenidas en cuentas.-

Al precisar sus agravios, puntualizaron que el presente remedio procesal interpuesto no se trata de una reiteración de agravios sino de convocar al Tribunal Cívero a mantener la vigencia de los artículos 31 y 75 inc 22 de la Constitución Nacional, que la declaran ley suprema, pero que este fallo abroga por los vicios que contiene.-

Advirtieron que Constantino fue condenado a 14 años de prisión sin que se haya demostrado una sola conducta ejecutada por él, ni que se haya obtenido prueba directa alguna de su participación en los hechos.-

Comentaron que no se trata de no creerle a la víctima ni de revictimizarla a través del sistema penal, se trata de respetar el debido proceso y con ello, que las personas juzgadas y eventualmente condenadas,

lo sean a partir de pruebas transparentes, que cumplan con la legalidad, que sean suficientes y que su análisis sea razonable, bajo el prisma de la sana crítica racional y la experiencia común.-

Argumentaron que si el proceso penal renuncia a esta función, y deja el juzgamiento a psicólogos mal preparados; si no analiza la prueba que sustenta los dichos del imputado, la sentencia pasa a ser voluntad individual del juez, Fallos 236.27, y afecta la supremacía constitucional.-

Explicaron que se elevan hasta el Tribunal Supremo porque en las instancias anteriores ha habido una deserción al deber de juzgar con objetividad y sana crítica racional, y las groseras deficiencias lógicas del razonamiento impiden considerar al pronunciamiento como una “sentencia fundada en ley.-

Hicieron alusión a los dichos de la psiquiatra Paolazzi; a los de la profesional Simón, perito psicóloga oficial, que con absoluta mala praxis convenció al tribunal de la culpabilidad; y a la declaración del Dr. Roman, para concluir que los conceptos tales como “mecanismos de compensación”, “conductas evitativas”, expresadas en abstracto, suplieron la actividad judicial de valorar la prueba en su totalidad, conglobadamente y con sentido común.-

Se refirieron al vínculo que tenía el imputado con la denunciante Portillo, transcribiendo fragmentos de conversaciones telefónicas mantenidas entre ambos.-

Añadieron que el monto de la condena es la suma de la arbitrariedad, desde que no sólo se tomó en cuenta una víctima diferente en el primer hecho, Portillo por Aguirre, sino que tampoco se justificó una pena tan grave.-

Indicaron que como atenuante se consideró solamente su falta de antecedentes, y no las demás condiciones personales del acusado que quedaron expuestas en el juicio: fue Intendente de su ciudad elegido por el voto de la gente, lo que nos remite a una persona querida y valorada en un pueblo chico como Gilbert; tampoco todos los testimonios que dieron

cuenta de él como persona y como funcionario.-

Concluyeron que el monto de la condena es infundado.-

Criticó seguidamente la Sentencia de Casación, aduciendo que no agotó el rendimiento del Recurso y solamente reformuló con sus propias palabras el razonamiento sentencial y lo confirmó.-

Expusieron que el fallo casatorio no analizó lo planteado, no reanalizó la prueba física; y requirieron que los chats no sean solamente analizados por los peritos, que los analicen los señores magistrados y lo expliquen en el conjunto probatorio.-

Denunciaron que la Cámara de recibo exageró el valor de la inmediatez en la recepción de la prueba.-

Cuestionaron la valoración que se hizo de la intervención que les cupo a los terapeutas particulares.-

Hicieron hincapié en el análisis que efectuó la Casación del testimonio de la denunciante Santos.-

Con respecto al agravio sobre el testimonio del Dr. Romani, dijeron que fue quien la trató en forma privada a la señora Aguirre y le dio certificados por estrés laboral y le dio el alta cuando ella se lo pidió. Es decir, ninguna independencia de criterio tiene el profesional con su propio paciente, así como carece de seriedad científica quien admitió haber dado el alta a la paciente porque ella se lo pidió.-

Transcribieron extractos de la sentencia de casación para recriminar que la Cámara no atendió al cuestionamiento del déficit de conocimiento que presenta el abordaje de los hechos denunciados desde la psicología clínica, la transferencia que se operó entre la perito y la denunciante con el término “vagina”, con repercusión directa en la acreditación del tipo objetivo.-

Insistieron en incoherencias en que la habría incurrido la Casación y en la desatención de los testigos de la defensa.-

Desmintieron la afirmación de la Cámara sobre que propicia esta defensa una interpretación fragmentada y abrogaron por una interpretación integral de la prueba, a través de la sana crítica racional y la

experiencia común.-

Reprobaron luego el fallo de esta Sala Penal, argumentando que era insólito que tras la correcta enumeración de los agravios, la sentencia le reproche no haber sido suficientemente críticos contra el fallo casatorio.-

Remarcaron que en la audiencia de mantenimiento se centraron en una crítica puntual de las pericias que servían de sostén a los fallos anteriores, señalando que los peritos deducen conclusiones equivocadas por falta de formación en la especialidad forense.-

Adicionaron que si bien la Sala les dio la razón, y mandó al Superior Tribunal que tome nota de que todos los peritos judiciales adquieran esta formación, concluyó, apodóticamente y sin ningún apoyo científico en la materia, que la pericia psicológica de autos fue cumplida correctamente.-

Mencionaron que existe relación directa entre las cuestiones planteadas y la decisión del caso, porque: 1. La arbitrariedad invalida a la sentencia como acto procesal y la violación del derecho al recurso genera la necesidad de una nueva revisión de la sentencia condenatoria, para que quede sin efecto; y 2. La violación del principio de congruencia conduce a la invalidez de la sentencia por violación a la garantía del debido proceso y al derecho a la defensa en juicio.-

Expresaron que el pronunciamiento es contrario a las normas que exigen la fundamentación de las sentencias (arts. 1 y 18 de la CN), a las que garantizan la revisión integral de la sentencia condenatoria (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP), a las que reconocen el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18 de la CN y 8 de la CADH) y al principio de congruencia (art. 18 de la CN), el principio de legalidad (art. 19 CN) y el principio de inocencia.-

Enunciaron que el fallo afecta también puntuales pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Casal", Fallos 328:3399; "Quiroga, Edgardo s/ Causa N° 4302", 23-12-2004; de la Corte IDH "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", 4/07/2004.-

Se explayaron respecto a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias; y solicitaron que se tenga por interpuesto el Recurso Extraordinario Federal, que ordene correr traslado del mismo, y que oportunamente se deje sin efecto la sentencia recurrida, disponiéndose la absolución de Ángel Fabián Constantino (sic).-

3.- Corrido el traslado correspondiente, compareció el Dr. Juan Ignacio WEIMBERG, en su carácter de parte querellante.-

Estimó que el recurrente trata de abrir esta vía excepcional a través de aseveraciones sobre la sentencia y sus revisiones calificándolas de arbitrarias.-

Recalcó que la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida, o de la inteligencia atribuida a los preceptos de derecho común, así se estimen discrepancias legítimas y fundadas.-

Esgrimió que la crítica que se esboza en los embates recursivos no logran conmover los profundos cimientos de la arquitectura de la sentencia.-

Observó, de la lectura del memorial introducido, que hay un claro peregrinar cansino y reiteratorio de los argumentos oportunamente abordados por la Cámara de casación de Concordia que fueron íntegramente confirmados por esta Excma. Sala Penal, es decir que, no se observa una crítica que no solo invoque sino demuestre que los razonamientos utilizados por los magistrados hayan sido absurdos, o se hayan fundado en prueba inexistente, o se sostengan por su sola voluntad, al contrario han resuelto todos y cada uno de los puntos trascendentes del litigio y le han dado una explicación y valoración adecuada.-

En referencia al agravio de que las víctimas habrían variado sus dichos en el devenir del proceso, enfatizó que ellas ratificaron en juicio los hechos con detalles.-

Agregó que dichos testimonios deben evaluarse a la luz de la jurisprudencia de la CSJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Manifestó que estamos ante una investigación penal que en cuanto a las probanzas que se produjeron fue exhaustiva, eficaz, adecuada y seria en todos los aspectos, tanto es así que en todos los pasos del iter procesal se han recurrido chats, idoneidad de las técnicas empleadas en el examen psicológico y por cierto una discusión del estatus epistemológico para validar una pericia.-

Coligió que todo el memorial se basa en embestir con argumentos las ya saldadas controversias de instancias anteriores para intentar vestir el litigio como una cuestión constitucional cuando se trata de una simple cuestión de valoración probatoria ajena al Recurso Extraordinario y propia de los tribunales de Provincia, salvo casos de absurdidad, o una extrema carencia de fundamentos.-

Recordó que el tribunal de Casación en el análisis pormenorizado de los testimonios, constato que no se evidencia una transformación sustancial de los relatos de las denunciantes, quienes sostuvieron sus dichos firmemente hasta la instancia del juicio más allá de las puntuales diferencias que la defensa señaló y en cuyo caso la sentencia se preocupó en tratar explicar robusteciendo el esfuerzo revisor acometiendo su propio análisis de las circunstancias acreditadas en la causa.-

Subrayó que así como la sola psicología del testimonio no deja lugar a dudas de la persistencia en el relato durante todo el proceso, la corroboración por testigos de contextos (Altamirano, Nadia Portillo y Antonella Olivera -esta última que relato un hecho de abuso sexual por parte de Constantino realizado en su infancia-), la identificación de las víctimas de quien fue su agresor, así también como los lugares, formas y patrones que caracterizan el rasgo patológico de abusador sexual de carácter serial, demuestran que los cimientos argumentales, científicos y de lógica jurídica permanecen intactos a la crítica que ni siquiera logra acariciar las profundas bases en las que se yergue la condena.-

En referencia al fallo "Quiroga" citado por los recurrentes, dijo que tal precedente es enteramente inaplicable al caso, desde que los

jueces no han sustituido ni al Ministerio Público, y menos a la parte querellante, quienes por otro lado no solo han sostenido la acusación en todo momento, sino que por el contrario han rebatido y contestado todos y cada uno de los embates defensas, en un marco netamente adversarial con pleno ejercicio de examinación cruzada por las partes, e incluso de interrogatorios por parte de la consultora de parte (algo prohibido) a la perito Simón.-

Explicó que la defensa cuestiona a la licenciada Simón a través de una falacia Ad Hominem, cuestiona a su persona, pero no a las técnicas empleadas.-

Evidenció que los agravios de la contraria no llegan ni siquiera a tocar alguno de los profundos cimientos argumentales, científicos, cuantitativos y cualitativos que se encuentran en toda la causa.-

Consideró que solo se ha recurrido a un análisis parcializado y fragmentario de la prueba, sin ofrecer válidos motivos por los cuales entienden que los magistrados que votan no han realizado una derivación razonada del derecho vigente, menos aun han demostrado que la sentencia es dogmática.-

Peticionó que se declare inadmisibile el recurso impetrado por "la parte demandada" (sic), con costas.-

4.- Seguidamente contestó la vista de rigor el Dr. JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA, Procurador General.-

Expresó que la inadmisibilidad de la vía es manifiesta pues vuelven a esbozarse idénticos pseudoagravios a los ya refutados en la condena de instancia, en la amplia revisión Casatoria, y en la, de nuevo, pormenorizada y justa denegatoria del remedio del art. 521 CPP.-

Advirtió que dicha vía no es una instancia ordinaria mas de mérito, sino que adelanta la conclusividad de los juicios penales como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal, precisamente al tratar la eventual excepción que habilite la instancia ante el máximo Tribunal Nacional.-

Dijo que, en puridad, al haberse tratado la materia de un

eventual acceso a la vía Federal , y habérsela denegado solo queda la Queja ante la Corte Suprema, siempre claro está que no se trate de la llamada "Cuestión Federal Sorpresiva", que aquí ni siquiera se atisba.-

Constató que al recurrir contra el fallo de máxima instancia provincial, la Defensa en su tozuda e idéntica reiteración de pseudo razones, las dirige contra el fallo de la Casación, pero nada dice respecto de las sólidas consideraciones del voto preopinante de esta Sala Penal, que se detiene puntillosamente, de nuevo, en los agravios, tanto en lo relativo al vicio de arbitrariedad en la valoración probatoria, como en la valoración de la pericial psicológica oficial y en la consultora experta traída por la Defensa.-

Explicitó que salvo la sólita referencia -casi un obiter- sobre la conveniencia de la especialidad forense en la licenciada que realizó la pericia oficial, que no roza ni su idoneidad ni sobre todo su labor corroborada por el resto de la abrumadora prueba de cargo, no hay una sola referencia crítica al fallo de este Tribunal, lo cual era un presupuesto lógico cuya omisión sella el rechazo liminar del intento impugnativo.-

Afirmó que la Defensa incurre en la modalidad de falacia que se conoce en la discusión filosófica como "ad nauseam", en su formulación vulgar: «repite algo durante mucho tiempo y la gente acabará por creérselo»; y agregó que dicha forma discursiva, pertinente en lo religioso multiplicado en la plegaria, es inadmisibles en el discurso jurídico, profano y sin sustancialismos teológicos o de tradición, donde solo vale el mejor argumento racional.-

Aseguró que la Defensa vuelve a atacar a la credibilidad de las tres víctimas, a las que asigna una afiebrada conspiración ilegal para perjudicarlo, en complot mendaz que abarca a los profesionales que atendieron a éstas, a la perito Oficial, a los plurales testimonios de corroboración, pero que también alcanza al MPF y a las instancias de la Magistratura, a las que atribuyen "completar" la debilidad de la Acusación.-

Hizo alusión a la reforma de la ley 25.087, al abordaje correcto de la moderna dogmática y a la importancia crucial del cambio de

paradigma cultural que parte de la obvia igualdad y dignidad -en el caso de la mujer-.

Se refirió a la tutela reforzada Convencional que contiene el imperativo de dejar de lado los prejuicios ideológicos que malamente garantizaban la impunidad de los abusos contra la mujer, de allí que califiquemos estos delitos como de "sometimiento".-

Opinó, en definitiva, que se debe rechazar el acceso a la vía Federal.-

5.- Abordando el examen de la materia traída a resolución, cabe resaltar una vez más que la vía elegida por la defensa técnica de los imputados es de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal".-

Así, el art. 14 de la Ley Nº 48 limita esta impugnación a las sentencias definitivas emanadas de Superiores Tribunales de Provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos.-

Es decir, que el objetivo fundamental del recurso extraordinario federal es afirmar la supremacía de la Constitución Nacional; lo que esté fuera de este ámbito, como las normas de derecho común o de fondo, las normas de derecho procesal local, o casos que versen sobre cuestiones de hecho, competen a los tribunales ordinarios y resultan materias excluidas del tratamiento de este remedio extraordinario, salvo supuestos de arbitrariedad o gravedad institucional.-

6.- De la atenta lectura de los agravios desarrollados por la Defensa, emerge de manera diáfana que no se configura en la especie "cuestión federal" suficiente que habilite el remedio intentado.-

En el caso sometido a decisión, los impugnantes se limitan a reproducir argumentos ya desarrollados, reeditando los agravios ya planteados durante el juicio oral y público, en el recurso de casación y en la impugnación extraordinaria, y que versan fundamentalmente sobre la valoración de las pruebas acopiadas durante el proceso.-

7.- Respecto a la variación de los hechos en las

declaraciones de las víctimas y al cuestionamiento de la validez de la pericia psicológica, aparece evidente que los defensores han intentado - vagamente- dotar a su queja de sentido constitucional al pretender fundamentar el remedio federal; pero en realidad insisten en cuestionar el mérito de la prueba y replantear su teoría del caso, aspectos ajenos al control federal que se pretende.-

Como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, no constituye materia federal la interpretación y alcances de las normas penales y procesales y su aplicación conforme a las constancias acreditadas en la causa (CSJN. Fallos: 293:677, 294:295, 300:575 y 1170), no siendo un supuesto que válidamente autorice el acceso a la vía extraordinaria la sola circunstancia que la decisión contenida en el fallo cuestionado no sea acorde a los intereses partivos (CSJN. Fallos: 293:677, 294:295, 300:575 y 1170).-

En este sentido, la imprecisa alusión a la violación de la garantía de revisión integral de la sentencia condenatoria, de los derecho a la defensa en juicio y el debido proceso y de los principios de congruencia, legalidad e inocencia, no es suficiente para demostrar que en la especie existe una cuestión federal que justifique la intervención del Cívero Tribunal nacional.-

Deviene imperioso recordar que no basta evocar genéricamente tal o cual garantía o derecho constitucional supuestamente involucrado para esgrimirlo como cuestión federal susceptible de abrir el remedio extraordinario. Por lo que corresponde desestimarlos, si la decisión que se cuestiona no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria, sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos, ya que de otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en

la Constitución Nacional (Fallo 333:2040).-

Siendo así, entiendo que no hay razón que habilite abrir este recurso federal extraordinario, el cual no tiene por objeto corregir las sentencias equivocadas o que se reputen tales por los impugnantes, sino que está previsto para hacer realidad la exigencia constitucional que impone a las decisiones jurisdiccionales estar suficientemente fundadas y constituirse en una derivación razonada del derecho vigente, debiendo siempre basarse en las constancias legítimamente agregadas al proceso (CSJN. Fallos: 303:769, 834 y 1511; 313:1222).-

8.- Finalmente, y en relación a la arbitrariedad de sentencia denunciada, es dable remarcar la naturaleza excepcional de esta causal para habilitar la instancia extraordinaria, por lo cual la revisión por tal vicio no puede tener por objeto abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (cfme.: CSJN, Fallos: 295:420 y 618; 304:268 y 376), tal como lo pretende la parte recurrente.-

Por el contrario, tal supuesto sólo atiende a la exigencia constitucional de que los fallos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias de la causa, no habiendo sido demostrado argumentalmente en el recurso el incumplimiento de este extremo, razón por la cual tampoco la infundada invocación de tal causal habilita la apertura de esta vía extraordinaria.-

En este punto me permito reafirmar una vez más mi postura respecto a que, en principio, no podría el mismo Tribunal que la dictó decidir si su propio fallo reviste o no aquel carácter.-

Sin embargo, es potestad ineludible del mismo, examinar si el planteo efectuado podría eventualmente encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis que la doctrina y jurisprudencia han considerado que configuran "sentencia arbitraria" [cfr. "**MOREIRA**" (sent. del 29/03/2011), "**CÓRDOBA**" (sent. del 18/03/2013), "**SANABRIA**" (sent. del 19/8/2015) y "**BROGGI**" (sent. del 31/07/2019), entre muchos otros].-

Enseña el maestro **SAGÜES** que "el tribunal de la causa

no debe decidir, al conceder el citado recurso, si dictó una resolución arbitraria. Le toca auscultar, en cambio, si el recurrente invoca un supuesto específico de arbitrariedad; y si tal supuesto cuenta con una fundamentación seria, eventualmente viable, y conectada con la sentencia pronunciada en autos. De tipificarse tales extremos (y cumplidos, por supuesto, los recaudos formales de admisibilidad) debe conceder el recurso extraordinario para que sea la Corte Suprema quien decida si la arbitrariedad alegada existe o no” (en Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, t.2, Astrea, 1992, pág.503).-

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional federal sostuvo que si bien le incumbe exclusivamente a él juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no lo exime al Superior Tribunal de Justicia provincial, llamado a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación - prima facie valorada- cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la origina, con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de su conocida doctrina, a la invocación de un caso de de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906, entre otros).-

Dentro de ese limitado y acotado examen, -reitero- se constata que las objeciones planteadas remiten al análisis de temas de hecho, prueba y derecho común que, como regla, son propios de la causa y ajenos al remedio federal, máxime, cuando lo resuelto se funda en argumentos no federales suficientes para sustentar la decisión y que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 344:2430).-

9.- En virtud de las razones expresadas, la impugnación deducida deviene inadmisibile y propicio se deniegue la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.-

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR

VOCAL, DR. DANIEL O. CARUBIA: Adhiere al voto precedente por análogas consideraciones.-

A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL, DRA. GISELA N. SCHUMACHER, DIJO:

Habiéndose alcanzado la mayoría necesaria sobre la cuestión de fondo, hago uso de la facultad de abstención (conforme arts. 33 y 47 de la Ley 6902 y Acuerdo de Sala Penal del 04/06/2021).

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 27 de agosto de 2024.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

SE RESUELVE:

DENEGAR la concesión del **recurso extraordinario federal**, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por los Sres. Defensores Técnicos de Ángel Fabián CONSTANTINO, Dres. Mario Ignacio Arcusin y Fabián Marcelo Otarán, contra la sentencia dictada por esta Sala Nº 1 en lo Penal, en fecha 03/04/2024, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada y suscripta con firma digital, por la Sra. Vocal, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK,

el Sr. Vocal, Dr. Daniel Omar CARUBIA y la Sra. Vocal, Dra. Gisela Nerea SCHUMACHER, quien hizo uso de su facultad de abstención (*conforme arts. 33 y 47 de la Ley 6902 y Acuerdo de Sala del 04/06/2021*).

Secretaría, 27 de agosto de 2024.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria-